



República de Colombia
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 092
EXPEDIENTE 2022-00097-00

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovido por MIGUEL ANGEL CADENA MONTOYA en relación con MARIA FERNANDA CADENA GODOY Y JHOAN MIGUEL CADENA GODOY, el cual se tramita bajo los lineamientos del artículo 577 del Código General del Proceso.

HECHOS

Indica la demanda que, los señores MIGUEL ANGEL CADENA MONTOYA Y EDNA RUTH GODOY nunca contrajeron matrimonio entre sí, no obstante, desde el año 1997 conformaron una comunidad de vida permanente que duró hasta el año 2004 aproximadamente. Que fruto de la unión anteriormente relacionada tuvieron dos hijos de nombres MARIA FERNANDA CADENA GODOY y JHOAN MIGUEL CADENA GODOY.

Que, los señores MIGUEL ANGEL CADENA MONTOYA Y EDNA RUTH GODOY en el año 2003 adquirieron un bien inmueble ubicado en la Manzana E lote 5 carrera 30 # 4-23 Urbanización Ciudadela Villa Sofía de la ciudad de Armenia – Quindío, distinguido a folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-152123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío, mediante escritura pública número SESENTA Y OCHO (68) del 05 de agosto del año 2003 de la Notaria Única de Salento – Quindío.

Que, mediante el mismo instrumento público, escritura número SESENTA Y OCHO (68) del 05 de agosto del año 2003 de la Notaria de Salento – Quindío, los señores **MIGUEL ANGEL CADENA MONTOYA Y EDNA RUTH GODOY** **constituyeron un patrimonio de familia inembargable a su favor, a favor de sus hijos MARIA FERNANDA CADENA GODOY y JHOAN MIGUEL CADENA GODOY** cuando estos eran menores de edad e hijos que llegaren a tener.

Aduce además la demanda que, los señores **MIGUEL ANGEL CADENA MONTOYA Y EDNA RUTH GODOY** se encuentran separados desde hace aproximadamente 18 años, es decir, que, habitan en residencias separadas y en igual sentido continuaron con sus vidas, sostienen relaciones de pareja con distintas personas y en forma independiente.

Que, la señora MARIA FERNANDA CADENA GODOY hija de los copropietarios, nacida el día 22 de noviembre del año 1.997 actualmente es mayor de edad y cuenta con 24 años de edad, de acuerdo con el registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 27 744345 de la Notaria Sexta Del Círculo De Pereira – Risaralda. Y el señor JHOAN MIGUEL CADENA GODOY hijo de los copropietarios nacido el 27 de diciembre del año 1.999 actualmente es mayor de edad y cuenta con 22 años de edad de acuerdo con el registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 1965774 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Ciudad de Armenia – Quindío.

Los señores MIGUEL ANGEL CADENA MONTOYA Y EDNA RUTH GODOY no procrearon más hijos que los relacionados anteriormente.

Que, el demandante MIGUEL ANGEL CADENA MONTOYA no desea continuar con la propiedad en común y proindiviso con la demandada EDNA RUTH GODOY sobre el bien inmueble Manzana E lote 5 carrera 30 # 4-23 Urbanización Ciudadela Villa Sofía de la ciudad de Armenia – Quindío, razón por la cual da inicio a la presente demanda.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, el petente, solicita se decrete mediante sentencia judicial, la cancelación y/o levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido según anotación Nro. 003 a CADENA GODOY JHOAN

MIGUEL, A: CADENA GODOY MARIA FERNANDA, A: SU FAVOR E HIJOS QUE LLEGAREN A TENER, sobre el bien inmueble ubicado en la Manzana E lote 5 carrera 30 # 4-23 Urbanización Ciudadela Villa Sofía de la ciudad de Armenia – Quindío, distinguido a folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-152123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío, constituido mediante escritura número SESENTA Y OCHO (68) del 05 de agosto del año 2003 de la Notaria de Salento – Quindío

Además, se ordene la expedición de copias necesarias para la protocolización de las escrituras.

ACTUACION DEL PROCESO

El despacho admitió la demanda, mediante auto interlocutorio del febrero 21 de 2023, en el cual se ordenó darle el procedimiento señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso correspondiente a jurisdicción voluntaria, así mismo, se le reconoció personería a la apoderada de la interesada, y llevándose a cabo de la misma forma las notificaciones respectivas a la Procuraduría Judicial en Asuntos de Familia y Defensor de Familia del Instituto de Bienestar Familiar.

CONSIDERACIONES

Plenamente se encuentran demostrados los presupuestos de competencia, de la demanda en forma, de capacidad procesal y de capacidad para obrar; así mismo no se observan vicios que generen nulidad a lo actuado.

En cuanto a lo pretendido por los solicitantes, se tiene que:

En Colombia la ley 70 de 1931 estableció la figura del patrimonio de familia inembargable, como la configuración a favor de la familia de un bien que se sustrae o excluye de medidas jurídicas que lo afecten a través de acciones promovidas por terceros con interés jurídico, es decir, como aquel patrimonio que no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil y que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro, ni de remate para el pago de una acreencia.

La institución jurídica del patrimonio de familia inembargable surgió en esta ley como una herramienta con un carácter especial, constituido por un bien inmueble que se mantiene fuera del comercio, protegiendo a la familia frente a eventuales inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes del mismo.

El bien objeto de la medida y constituido en favor de toda la familia, no sale del patrimonio del constituyente, pero queda sometido a un régimen jurídico especial.

Cancelación de patrimonio de familia inembargable

Del mismo modo en el que la ley 70 de 1931 determinó el régimen aplicable para la constitución y sustitución del patrimonio de familia inembargable, en su artículo 23 señaló el trámite para la cancelación. Al respecto preceptúa:

“ARTÍCULO 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien en su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

La cancelación persigue retornar o regresar el bien afectado como patrimonio de familia inembargable al régimen del derecho común, al resolver la limitación en la facultad dispositiva que, se constituyó sobre el mismo, su trámite implica la extinción y levantamiento total del gravamen y, por ende, la pérdida del mecanismo de protección familiar

A su vez el numeral 8 de del artículo 577 del Código General del Proceso en forma clara e inequívoca señala como asunto de jurisdicción voluntaria el siguiente: "La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable".

En la petición de Cancelación de Patrimonio de Familia, presentada formalmente, el solicitante manifiesta su deseo de levantar el patrimonio constituido sobre el inmueble antes descrito, debido a la mayoría de edad de los beneficiarios, aspecto que, ha quedado en evidencia de acuerdo a la prueba documental allegada.

Corolario de lo anterior procede, que, mediante sentencia se autorice la cancelación del patrimonio de familia inembargable, con los ordenamientos

relativos a la inscripción de la misma. Adviértase que, las afirmaciones en relación con la no formación de familia, en la actualidad, so hechos anunciados bajo la gravedad del juramento, lo que permite, la procedencia de las pretensiones anunciadas.

Además, es cierto que, el bien inmueble se encuentra en común y proindiviso, lo cual no era viable, según las disposiciones de la ley sustancial.

Por la naturaleza del asunto y por ausencia de contención, no hay lugar a condena en costas.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se **DECRETA** la **autorización** para cancelación y/o levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido según anotación Nro. 003 a favor de CADENA GODOY JHOAN MIGUEL, A: CADENA GODOY MARIA FERNANDA, y a favor de los hijos que llegaren a tener, sobre el bien inmueble ubicado en la Manzana E lote 5 carrera 30 # 4-23 Urbanización Ciudadela Villa Sofía de la ciudad de Armenia – Quindío, distinguido a folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-152123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío, constituido mediante escritura número SESENTA Y OCHO (68) del 05 de agosto del año 2003 de la Notaria UNICA de Salento – Quindío.

SEGUNDO: Se dispone el envío de copia de esta providencia, a la Notaria UNICA de SALENTO Quindio, para realizar la respectiva protocolización y otorgamiento de Escritura Pública de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable. **Líbrese**, a través del centro de servicios, el oficio correspondiente.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para cancelar la anotación #003 de la matricula inmobiliaria 280-152123. Lo anterior, una vez, se levante la escritura pública respectiva.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por lo brevemente expuesto.

QUINTO: Expídanse copias de lo pertinente a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575df9f340e148d2d33a8eee1106c88b846b1599c16af3933f2697bb3e859b7e**

Documento generado en 12/05/2023 07:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>